

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO, Riohacha, Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se recibió escrito de subsanación vía correo electrónico. Provea.

EL SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Rad: 44-001-31-10-001-2021-00368-00. Proceso de Investigación de Paternidad, instaurado por la señora MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, contra el señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la señora MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, se observa que la demanda fue subsanada, conforme los defectos advertidos en auto que antecede.

En consecuencia, en orden al Artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE.

1. ADMITIR la anterior demanda de Investigación de Paternidad, instaurado por la señora MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, contra el señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ.
2. NOTIFICAR personalmente al demandado señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ, en la dirección, correo electrónico o mensaje de datos, conforme a lo reglado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda, igualmente córrasele traslado al Ministerio Público.
3. DECRETASE la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN como dispone el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso ley 1564 del 2012, para lo cual se librá comunicación al Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. A fin de que por su intermedio se realice la peritación ordenada, a los señores EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ (Presunto Padre), MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ (Madre) y al niño GAEL DAVID ROMERO LOPEZ (Hijo). Adviértase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.
4. Reconózcase personería a la doctora MERYS CAMPO DE SALAS, como apoderada de la señora MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, en los términos para los efectos del poder a ella conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

GPT.